

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 290

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIA IVONNE SALCEDO DE SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00042-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Lia Ivonne Salcedo de Suarez** contra la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)**.

#### II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

#### III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 174 del 22 de abril de 2021<sup>1</sup>, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en esa providencia.

Dentro del término<sup>2</sup>, la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir los yerros advertidos por el Despacho<sup>3</sup>.

No obstante, ese extremo lo hizo de forma parcial, debido a que, si bien aportó poder bajo el sustento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero de ese postulado, que a la letra reza: *«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»*.

En tal sentido, aunque la citada normatividad no exige la firma manuscrita o digital de quien otorga el poder especial, lo cierto es que el mandato debe ser conferido por el poderdante, mediante mensaje de datos, lo cual no se aprecia en este asunto.

No obstante, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá con su admisión, pues del poder conferido por la señora **Salcedo de Suarez** ante el Juez Laboral, el cual se encuentra debidamente autenticado ante notario, se presume la autenticidad del allegado ante esta Operadora Judicial.

<sup>1</sup> Ver anexo 2 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 5 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexo 4 del expediente virtual.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00042-00**

Indicado a lo anterior, se tiene que en lo demás reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes *Ibidem*, y se procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Lia Ivonne Salcedo de Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.991.953, contra la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00042-00**

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOVENO: REQUERIR** a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del oficio 0320-422862019 del 10 de junio de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **German Enrique Bravo Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.453.847 y portador de la tarjeta profesional nro. 150.968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b734be06cbfa729f89f5cff07e14de31aa4a298b26a83c23796359ddabaf0c7**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio No. 292**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUAS DE PALMIRA SA ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00038-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, incoada por el actor popular, tendiente a suspender los efectos del Decreto 040 de 2013, mediante el cual se encargó al entonces Secretario General del municipio de Palmira para desempeñar el cargo de Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aguas de Palmira S.A. ESP.

A su vez, pretende el actor popular dejar sin efectos el contrato de operación de la infraestructura del servicio público de acueducto y alcantarillado del municipio de Palmira y que se suspenda la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales hasta tanto se falle de fondo el presente medio del control.

De la solicitud se corrió traslado a los demandados, conforme lo estipula el artículo 233 del C.P.A.C.A, aplicable a este medio de control de acuerdo con el parágrafo del artículo 229 *ibídem*<sup>1</sup>. De igual manera, se corrió el traslado a la parte vinculada, doctor **Diego Fernando Saavedra Paz**<sup>2</sup>.

Sustenta el señor **Eduardo Alfonso Correa Valencia** la solicitud de la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 040 de 2013, en tanto considera que el mismo vulnera el artículo 127 de la Constitución Nacional, como quiera que los servidores públicos no pueden celebrar contrato alguno con entidades públicas, pues estaría ejerciendo simultáneamente actividades o cargos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el normal desarrollo de su gestión pública, en detrimento del interés general<sup>3</sup>.

Al respecto, el apoderado judicial del **Municipio de Palmira** resaltó, que el cargo de Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aguas de Palmira S.A. ESP se ocupó en encargo, por lo cual, no percibió asignación o remuneración. A su vez, sostiene que el nombramiento se efectuó como una

<sup>1</sup>Anexo 014 expediente electrónico.

<sup>2</sup>Anexo 023 expediente electrónico.

<sup>3</sup>Anexo 001 expediente electrónico.

designación social, la cual consiste en la voluntad de los accionistas y que los actos que fueron ejecutados en virtud del cargo respetaron la ley y los estatutos.

Con relación a la solicitud de dejar sin efectos el contrato de operación de la infraestructura del servicio público de acueducto y alcantarillado del municipio de Palmira y la suspensión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales hasta tanto se falle de fondo del asunto, considera el ente territorial demandado, que una decisión de esta trascendencia no puede ser adoptada de manera apresurada como lo solicita la parte actora, pues de la misma depende el servicio público de acueducto y alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de todos los habitantes del municipio de Palmira, motivo por el cual es claro que no se advierte justificación alguna para generar semejante impacto negativo en dicha comunidad.

A su vez, manifiesta el profesional del derecho de la accionada, que el proceso iniciado para la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado surtió previamente los estudios necesarios que determinaron como la alternativa más viable la creación de una empresa de servicios públicos; estudios que no fueron desvirtuados de manera técnica por el actor popular<sup>4</sup>.

La **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira S.A ESP**, la **empresa AQUAOCCIDENTE S.A. ESP** y el doctor **Diego Fernando Saavedra Paz** no se pronunciaron sobre la medida cautelar, dentro del término legal.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998 desarrolla el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y consagra la facultad del juez de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Así mismo, el artículo 25 ibídem prevé, que en cualquier estado del proceso puede el juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión debidamente motivada, decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para *"prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

Sin embargo, este aspecto pasó a ser regulado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando dice: *"...Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

De igual forma, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y el artículo 231 del mismo estatuto, consagra los requisitos para decretar las medidas

---

<sup>4</sup>Anexo 008 expediente electrónico.

cautelares y señala que las mismas son procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: **a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, **b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, **c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que, **d)** al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que **e)** existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El decreto de las medidas cautelares en el medio de control "*Protección de los derechos e intereses colectivos*" se encuentra supeditado a que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos, o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, fundado en elementos de prueba idóneos y válidos de tales circunstancias.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir, en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

Ha indicado el Consejo de Estado, que al evaluar la procedencia de una medida cautelar debe tenerse presente que la misma no anticipe el contenido de la condena. En sentencia, el Alto Tribunal señaló: "*Desde la generalidad, las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) **la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de "justicia o tutela cautelar"***".<sup>5</sup>

El artículo 238 de la Carta Política establece, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*"

Dispone el numeral 3º del artículo 230 del CPACA, que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

*"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 5 de agosto de 2004. Exp. 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP). Consejera Ponente Dra: María Elena Giraldo Gómez.

*demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”*

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice el Despacho echa de menos, toda vez que de la confrontación del contenido de los actos enjuiciados con el precepto constitucional que se señala como vulnerado, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se hayan desconocido las garantías constitucionales invocadas como vulneradas.

Luego, en el caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que, de la demanda, del contenido de la solicitud de la medida cautelar y de las pruebas obrantes en el plenario, no se desprende que la situación denunciada conlleve daños irreversibles o que adoptar las medidas cautelares con posterioridad, pueda resultar más gravoso para el accionante, la comunidad y el interés general; es decir, no se advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares.

En efecto, en el expediente no se encuentra demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados por el actor popular o que el mismo se haya producido; requisito exigido para prevenir que se produzca el daño al que alude la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que los hechos datan desde el año 2013.

Por lo tanto y al no haberse reunido la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no es posible acoger en este momento procesal, la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por el actor popular Eduardo Alfonso Correa Valencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

XPL

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac1aea3a23b0a6c0da297488e6fd8ec34e33564dbf074983966e88630e1567d**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 289**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CONSUELO ROJAS VELASQUEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00230-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **María Consuelo Rojas Velásquez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 159 del 22 de abril de 2021<sup>2</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor de la abogada **Tatiana Vélez Marín**<sup>3</sup>, la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **María Consuelo Rojas Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.020.901, contra la **Nación -**

<sup>1</sup> Ver anexo 5 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 3 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexos 2 y 5 del expediente digital.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00230-00**

**Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00230-00**

**NOVENO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 20 de enero de 2020, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2efd0f87bbd841bdc097cbbf0f3e6179a01bca90c76cd872611ef14f651559e**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 282**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JUAN ESTEBAN OSPINA RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00165-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio nro. 177 del 22 de abril de 2021.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 177 del 22 de abril de 2021 se rechazó la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esa providencia<sup>2</sup>.

Al respecto, el numeral primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. (...)”

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder la alzada interpuesta por la parte demandante.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia nro. 177 del 22 de abril de 2021.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver anexo 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver constancia Secretarial visible en el anexo 5 del expediente digital.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00165-00**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6c99d4bef737811f6ba14a44df489677edb559767eefff6e49f2a936b0275d**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 293**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH CAICEDO DEL CORRAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00151-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Elizabeth Caicedo del Corral contra el municipio de Santiago de Cali.

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

Por último, debe decirse que se vinculará al señor **JOSÉ ADEMIR AGUDO RAMÍREZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.519**, identificado con la cédula de ciudadanía No. , como tercero interesado en las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Elizabeth Caicedo del Corral, contra el municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: VINCULAR** al señor **JOSÉ ADEMIR AGUDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.519, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al señor **José Ademir Agudo Ramírez**, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00151-00**

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte DEMANDADA – Municipio de Santiago de Cali, a efectos de que informe la dirección electrónica de la persona vinculada, con el fin de que sea notificada personalmente de la demanda y del presente proveído, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**SEPTIMO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**NOVENO: ADVERTIR** a la demandada y al vinculado que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**DECIMO: REQUERIR** al municipio de Santiago de Cali para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos 4112.010.020.0216 del 6 de febrero de 2020 y del oficio 13 de abril de 2020. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00151-00**

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.918.747 y tarjeta profesional nro. 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b18b0e96b52befaa981f1d259dd48ae8841f6922c16c89ec05905001129a33c**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 288**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA MIREYA ARIAS CARDONA</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00143-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Elsa Mireya Arias Cardona** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 157 del 22 de abril de 2021<sup>2</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor de la abogada **Tatiana Vélez Marín**<sup>3</sup>, la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Elsa Mireya Arias Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.433.453, contra la **Nación -**

<sup>1</sup> Ver anexo 8 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver anexo 6 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Ver anexo 8 del expediente digital.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00143-00**

**Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenión (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00143-00**

**NOVENO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 5 de abril de 2019, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439fdc3aa9da809e1abe0f93b4e83c936a42d1c423d0a2f0477fa62e9c93dfab**

Documento generado en 20/05/2021 02:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 280

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ DELGADO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00029-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora María del Rosario Pérez Delgado contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Pérez Delgado, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 24 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.234.500.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 171.690.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.214.749.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 250 del 24 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 29 de abril de 2013 y modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia no. 277 del 23 de julio de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 7 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 21 de noviembre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el municipio de Santiago de Cali contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 1 de noviembre de 2017 ante el Departamento del Valle del Cauca y remitida por competencia al municipio de Santiago de Cali el 21 de noviembre del mismo año, ii) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 29 de abril de 2013 y, iii) Sentencia nro. 277 del 23 de julio de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 26 a 56 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 21 de noviembre de 2017 (folios 60 y 61 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 7 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 21 de noviembre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora María del Rosario Pérez Delgado. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora María del Rosario Pérez Delgado y en contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 29 de abril de 2013 y modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia no. 277 del 23 de julio de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 7 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 21 de noviembre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio

de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c8273f1ff860ec598a1cd002d4e6455eb0f5a62918d7ceca7329910de08374**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 279

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ENSUEÑO ESPINOSA ORTIZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00025-01</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Ensueño Espinosa Ortiz contra el municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Ensueño Espinosa Ortiz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 16 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 6.570.048.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 88.340.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 6.235.553.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de 222.088.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 256 del 24 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 11 de febrero de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle el 27 de agosto de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 9 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 28 de junio de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de doscientos veintidós mil ochenta y ocho pesos (\$222.088) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el municipio de Palmira contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 28 de junio de 2016, ante el municipio de Palmira, ii) Sentencia del 11 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado y, iii) Sentencia del 27 de agosto de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 35 a 56 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 28 de junio de 2016 (folio 60 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 9 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 28 de junio de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.035.914 y portadora de la tarjeta profesional nro. 237.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

## 5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Ensueño Espinosa Ortiz. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora Ensueño Espinosa Ortiz y en contra del municipio de Palmira, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 11 de febrero de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle el 27 de agosto de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 9 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 28 de junio de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

- c) Por el valor de doscientos veintidós mil ochenta y ocho pesos (\$222.088) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.035.914 y portadora de la tarjeta profesional nro. 237.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec840aa8e4fc5ba2617987f1f0b7fc301a3d300668f05237e84f73992eb19b91**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 278

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA ITALIA ROJAS MENESES</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00018-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Italia Rojas Meneses contra el municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

La señora María Italia Rojas Meneses, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 4.619.672.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 51.230.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.714.734.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$89.000.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 337 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia de primera instancia nro. 036 del 18 de febrero de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 7 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 006 del expediente virtual, el municipio de Palmira no contestó la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 16 de marzo de 2016, ante el municipio de Palmira, ii) Sentencia 036 del 18 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado, iii) Liquidación de costas del 2 de febrero de 2016 y, iv) Auto 111 del 2 de febrero de 2016, por medio del cual impartió la aprobación de las costas.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad no contestó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 37 a 47 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 16 de marzo de 2016 (folio 50 del expediente digital) no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 7 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

## **5.- COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora María Italia Rojas Meneses. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora María Italia Rojas Meneses y en contra del municipio de Palmira, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia de primera instancia nro. 036 del 18 de febrero de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 7 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4726cf293862784e41dec2682a545a3b6f5990c10881e3a7c5fd89d8eff69f9**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 281

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA DEL CARMEN ROSERO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00011-01</b>

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **Gloria del Carmen Rosero Caicedo** contra el **Municipio de Palmira**.

#### 2. ANTECEDENTES

La señora **Gloria del Carmen Rosero Caicedo**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Palmira**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 6.965.787.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 112.306.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.749.285.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 257 del 24 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 025 fechada el 10 de febrero de 2014 y, confirmada mediante sentencia nro. 070 del 04 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 15 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 15 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - Entre el 24 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el **Municipio de Palmira** contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 24 de mayo de 2017, ante el **Municipio de Palmira**, ii) La sentencia nro. 025 fechada el 10 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado y, iii) Sentencia del 70 del 04 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al **Municipio de Palmira**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medido de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 42 y 43 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 24 de mayo de 2017 (folios 44 a 45 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 15 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 15 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 24 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **Gloria Tatiana Pantoja Paredes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portador de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

---

<sup>3</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **Gloria del Carmen Rosero Caicedo**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **Gloria del Carmen Rosero Caicedo** y en contra del **Municipio de Palmira**, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 025 fechada el 10 de febrero de 2014 y, confirmada mediante sentencia nro. 070 del 04 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 15 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 15 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 24 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **Gloria Tatiana Pantoja Paredes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portador de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**SEXTO:** Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c39aaebbf668d9be83d7e11f1def2ba063c813f5dfc32e228a922c8759d717a**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 277

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA PÁEZ ECHEVERRY</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00009-01</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Isabel Cristina Páez Echeverry contra el municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Isabel Cristina Páez Echeverry, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 18 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.708.938.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 94.213.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.821.427.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 369 del 24 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 242 fechada el 28 de octubre de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle el 18 de abril de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 27 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 008 del expediente virtual, el municipio de Palmira contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Acta de audiencia inicial en la que se profirió la sentencia de primera instancia nro. 242 del 28 de octubre de 2014, por este Juzgado, ii) Sentencia de segunda instancia no. 127 del 18 de abril de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, iii) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 5 de junio de 2017, ante el municipio de Palmira.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el *sub-lite*, tal como consta a folios 30 a 57 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 5 de junio de 2017 (folio 60 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 27 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portadora de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Isabel Cristina Páez Echeverry. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora Isabel Cristina Páez Echeverry y en contra del municipio de Palmira, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 242 fechada el 28 de octubre de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle el 18 de abril de 2016.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 27 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portadora de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01b78a73097be5466c3ffa6652f38b750b8de02f55f3459e409e27a68ecc4f65**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 276

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CARMEN CORINA MURILLO ARIAS</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00358-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Carmen Corina Murillo Arias contra el municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Carmen Corina Murillo Arias, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 5 de diciembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 6.035.738.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 64.975.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.060.418.
4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 335 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 27 de noviembre de 2013 y en la de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - Entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el municipio de Palmira no contestó la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 18 de octubre de 2016, ante el municipio de Palmira, ii) Sentencia 0198 del 27 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado y, iii) Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle el 29 de septiembre de 2014.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad no contestó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el *sub-lite*, tal como consta a folios 34 a 76 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 18 de octubre de 2016 (folio 77 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

## 5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Carmen Corina Murillo Arias. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora Carmen Corina Murillo Arias y en contra del municipio de Palmira, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 27 de noviembre de 2013 y en la de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5953eb8af5496194f54487fca9695945fa0e3721d572d55332448dd65fbe38**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 275

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAY WISTON AZZA MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00349-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Jay Wiston Azza Martínez contra el municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Jay Wiston Azza Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.957.341.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 97.670.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.700.757.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$19.064.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 334 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 20 de agosto de 2014, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 4 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 4 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 008 del expediente virtual, el municipio de Palmira contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 1 de marzo de 2016 ante el municipio de Palmira y, ii) Acta de audiencia inicial en la que se profirió la sentencia de primera instancia no. 0184 del día 20 de agosto de 2014.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en *el sub-lite*, tal como consta a folios 37 a 44 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 1 de marzo de 2016 (folio 45 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 4 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 4 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 1 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portadora de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 007 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Jay Wiston Azza Martínez. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del señor Jay Wiston Azza Martínez y en contra del municipio de Palmira, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 20 de agosto de 2014, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 4 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 4 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 1 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portadora de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Palmira, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f0dc439780cec9f42be3e56f379b59c03f225b10733fcc47b4b32721e6d7b1**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 274

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ELBA PATRICIA MAYOR LENIS</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00345-01</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Elba Patricia Mayor Lenis contra el municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Elba Patricia Mayor Lenis, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.154.978.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 57.167.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.123.270.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de 89.000.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 331 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 033 del 18 de febrero de 2015, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 6 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 009 del expediente virtual, el municipio de Palmira contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 16 de marzo de 2016, ante el municipio de Palmira, ii) Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2015, iii) Liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado el día 2 de febrero de 2016, por un valor de \$89.000 y, iv) Auto no. 106 del 2 febrero de 2016, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folio 39 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 16 de marzo de 2016 (folio 52 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 6 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portadora de la tarjeta profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Elba Patricia Mayor Lenis. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora Elba Patricia Mayor Lenis y en contra del municipio de Palmira, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 033 del 18 de febrero de 2015, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 6 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

- c) Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.631.198 y portadora de la tarjeta

profesional nro. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34afaaa05aa601c0f349675e6710f70cf4dc89aeef4100c9c1259861c1b0b769**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 283**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARITZA DOMINGUEZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00340-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de sustanciación nro. 032 del 19 de abril de 2021, el Juzgado requirió al extremo activo para que aclarara e indicara bajo qué figura la demandada dispuso el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor. En la misma medida, aportara la documentación que soportaba tal decisión, en caso de tenerla, para proceder de conformidad.

No obstante, la demandante guardó silencio. Por su parte, la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó escrito coadyuvando el desistimiento.

En este punto, se precisa que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso correr traslado de esa solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días, sin embargo, del escrito de coadyuvancia allegado por la entidad demandada, de manera previa, se infiere que conoce del desistimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de correr el citado traslado, en aplicación al principio celeridad y económica procesal, y pasará a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones, elevada por el apoderado judicial de la señora **Domínguez Rodríguez**.

Para resolver, se advierte que las razones que motivaron el escrito elevado por la parte demandante fue la posible satisfacción de las pretensiones, razón por la que se estaría ante una posible confusión con otros fenómenos afines que también conllevan a la terminación anormal del litigio; sin embargo, debido a que el extremo pasivo arribó escrito coadyuvando el desistimiento de pretensiones<sup>1</sup>, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la aclaración y documentación adicional solicitada en providencia anterior y, procederá a estudiar si se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento, pues de los memoriales radicados por las partes se infiere que su deseo es la terminación del proceso.

<sup>1</sup> Ver anexo 15 del expediente digital.

En atención a lo anterior, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Maritza Domínguez Rodríguez** al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos<sup>2</sup>:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que, el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que, el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** solicitó al Juzgado abstenerse de condenar en costas a las partes<sup>3</sup>, no se impondrá condena en costas.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 1.230 del 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, quien allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00340-00, en donde aparece como demandante la señora **Maritza Domínguez Rodríguez** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

<sup>2</sup> Ver anexo 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver anexo 8 del expediente digital.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d03449ae541117d9bbbf5f35fdc4f3837e7233897b417ce0e48a2f4b8c0e64b**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 270

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DE ARDILA</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00336-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Eugenia Hernández de Ardila contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora María Eugenia Hernández de Ardila, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 3.211.454.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 37.828.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.636.237.
4. Las costas del proceso ordinario, la suma de \$30.954.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 327 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia no. 038, proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2014, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 29 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 29 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el municipio de Santiago de Cali contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 14 de octubre de 2016 ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia no. 038, proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2014 y, iii) Sentencia del 23 de agosto de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 33 a 68 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 14 de octubre de 2016 (folios 69 y 70 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 29 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 29 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional nro. 163.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 006 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora María Eugenia Hernández de Ardila. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora María Eugenia Hernández de Ardila y en contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia no. 038, proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2014, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 29 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 29 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional nro. 163.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial

del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac245964c0cfdb1e27d387ed61d9ca6ab09ed6f1aa8e837f13bb7a595e7989d**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 271

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OLGA MARÍA OTALVARO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00322-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Olga María Otalvaro contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Olga María Otalvaro, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 5 de octubre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.989.172.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 215.020.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 6.851.928.
4. Las costas del proceso ordinario, la suma de \$288.803.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 246 del 24 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de noviembre de 2013, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 26 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 006 del expediente virtual, el municipio de Santiago de Cali contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 19 de diciembre de 2014 ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2013 y, iii) Sentencia del 19 de septiembre de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 45 a 74 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 19 de diciembre de 2014 (folios 75 y 76 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 26 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

---

<sup>3</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Olga María Otalvaro. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora Olga María Otalvaro y en contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de noviembre de 2013, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 26 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f451877892788f49ad83b784ba8748b29502216b48fef8745af9ee4afbe225c4**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 272

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUIS EMIL MOSQUERA MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00316-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Luis Emil Mosquera Martínez contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Luis Emil Mosquera Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.763.101.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 86.208.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 6.372.261.
4. Las costas del proceso ordinario, la suma de \$74.864.
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 290 del 30 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2014, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 006 del expediente virtual, el municipio de Santiago de Cali contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 14 de octubre de 2016 ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Acta de la audiencia inicial en la que se profirió la sentencia de primera instancia no. 039 el 18 de febrero de 2014 y, iii) Sentencia del 22 de junio de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 32 a 64 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 14 de octubre de 2016 (folios 65 y 66 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.606.567 y portador de la tarjeta profesional nro. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Luis Emil Mosquera Martínez. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del señor Luis Emil Mosquera Martínez y en contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2014, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.606.567 y portador de la tarjeta profesional nro. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfae92d61321e99702865132c174141fe96a6fc8732b20a4be242889b7445e3e**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 273

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FLOR PATRICIA SILVA MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00294-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Flor Patricia Silva Martínez contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Flor Patricia Silva Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2011 al 2014, equivalente a la suma de \$ 2.005.775.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 1.811.206
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 136.000.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$89.000.
5. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 232 del 23 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida por este Despacho en la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 19 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 005 del expediente virtual, el municipio de Santiago de Cali no contestó la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 15 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Acta de audiencia inicial en la que se profirió la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2015 y, iii) Liquidación de costas y auto que las aprueba.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad no contestó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>1</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 34 a 45 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 15 de marzo de 2016 (folio 46 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 19 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

## **5.- COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Flor Patricia Silva Martínez. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora Flor Patricia Silva Martínez y en contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida por este Despacho en la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 19 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

- c) Por el valor de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) m/cte., correspondientes a las costas caudadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7f091bae983eda08a1bbc49b2c3b81ae450f78a2bd357f31ab56a8bb02546c**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio No. 269

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA BERTILDA PERNÍA ASTAIZA</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00289-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Bertilda Pernía Astaiza contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora María Bertilda Pernía Astaiza, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2014, equivalente a la suma de \$ 4.219.277.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 102.989.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.281.996.
4. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 233 del 23 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali el 13 de junio de 2013, la que fue adicionada mediante sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 3 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 3 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 006 del expediente virtual, el municipio de Santiago de Cali contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 3 de octubre de 2017 ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia, proferida por Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali el 13 de junio de 2013 y, iii) Sentencia del 18 de agosto, de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP<sup>2</sup> dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den

<sup>1</sup> Ver anexo 004 del expediente virtual.

<sup>2</sup> «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».*

lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 27 a 64 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en las providencias que conforman el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 3 de octubre de 2017 (folios 65 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- . Entre el 3 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 3 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

## 5.- COSTAS

---

<sup>3</sup> Ver anexo 005 del expediente virtual.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora María Bertilda Pernía Astaiza. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora María Bertilda Pernía Astaiza y en contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida el 13 de junio de 2013 por el Juzgado Octavo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del día 18 de agosto de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 3 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e56883290b37b4472a39c7f608c5e575e70f47aab4c7aea4b6387d98f8b2f82**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 287**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR CLAVIJO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00201-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

En primera medida, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, que dispuso:

**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

<sup>1</sup> Ver anexos 3 y 4 del expediente digital.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

A su vez, el extremo activo desistió de las pretensiones de la demandan, para lo cual sustentó su escrito en el reconocimiento de la sanción moratoria y el pago realizado por la fiduciaria **Fiduprevisora S.A.** a favor del señor **Oscar Clavijo Gómez**, por la suma de \$15.442.716, encontrándose entonces, que no se estaría ante una renuncia de sus pretensiones, sino ante la satisfacción de las mismas.

Debido a lo anterior, se estaría ante una posible confusión con otro fenómeno afín que también conlleva a la terminación anormal del litigio, como lo es la transacción, motivo por el que se procedió a expedir el Auto de Sustanciación nro. 019 del 14 de abril de 2021, con el fin de que, por parte de la entidad demandada, se aportara documentación complementaria para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el mencionado negocio jurídico.

No obstante, debido a que el extremo pasivo arribó escrito coadyuvando el desistimiento de pretensiones<sup>2</sup>, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de terminación por transacción, y procederá a estudiar si se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor **Oscar Clavijo Gómez** al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos<sup>3</sup>:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 295 del 23 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, se corrió

<sup>2</sup> Ver anexo 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver anexo 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver anexo 6 del expediente digital.

traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Amén de lo manifestado por el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el escrito de coadyuvancia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, quien allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00201-00, en donde aparece como demandante el señor **Oscar Clavijo Gómez** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2cbd40e548adf8334967ad9d834b8cf283f15423b3e1ef4b0ab4dc61d530b95**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 286**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00165-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y tenga facultad expresa para ello.

En este punto, se precisan que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso correr traslado de esa solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días, sin embargo, del escrito de coadyuvancia allegado por la entidad demandada, de manera previa, se infiere que conoce del desistimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de correr el citado traslado, en aplicación al principio celeridad y económica procesal, y pasará a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado judicial de la señora **Riascos Gamboa**.

Señalado lo anterior, se procede a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones, encontrando que el poder otorgado por la señora **Rosa Floria Riascos Gamboa** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva

desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que, el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitó al Juzgado abstenerse de condenar en costas a las partes<sup>1</sup>, no se impondrá tal condena.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 1.230 del 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados **Yeison Leonardo Garzón Gómez** y **Julián Ernesto Lugo Rosero**, quienes allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00165-00, en donde aparece como demandante la señora **osa Floria Riascos Gamboa** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.912.758 y portador de la tarjeta profesional nro. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 8 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2fecfb920c99573485a4478f3a538c477d22727ef6006d6c9146073b61c9371**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 285**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00095-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

En primera medida, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, que dispuso:

**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

<sup>1</sup> Ver anexo 3 del expediente digital.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, el extremo pasivo guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto recurrido, así como durante el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el demandante<sup>2</sup>.

En tal sentido, como quiera que no fue allegada la documentación requerida a los extremos para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del negocio jurídico celebrado entre ellos. Amén de que, en la petición elevada por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se desprende la solicitud de terminación del proceso debido a esa transacción, más no su aprobación o improbación por parte del Juzgado, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación por transacción y, en su lugar, procederá a analizar si se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Martha Cecilia González Restrepo** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, confiere los siguientes mandos:

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso;

---

<sup>2</sup> Ver anexo 11 del expediente digital.

sumado a que por Auto Sustanciación nro. 025 del 14 de abril de 2021<sup>3</sup>, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00095-00, en donde aparece como demandante la señora **Martha Cecilia González Restrepo** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12acb0a82e4c8401ebc6cf1d6a93800bf74833069e2f17f8d7234e5e4744e7ac**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Ver anexo 9 del expediente digital.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 284**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR ALBA CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00027-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, con el fin de terminarlo de manera anormal.

A su vez, la citada norma señaló que, lo anterior, «(...) *implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*».

Por su parte, la Subsección A, de la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al referirse a la características del desistimiento de pretensiones sostuvo que<sup>1</sup>:

(...) *i)* es unilateral, dado que basta con que lo presente la parte actora, *ii)* es incondicional, salvo acuerdo entre las partes, *iii)* implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y, por ende, se extingue el derecho pretendido, independientemente de que exista o no y, además, *iv)* el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado la sentencia que pusiera fin al proceso. (Subrayas por el Despacho).

Ahora bien, una vez revisado el escrito elevado por el apoderado judicial del extremo activo, se advierte que lo que motivó esa petición fue el reconocimiento de la sanción moratoria y el pago realizado por la fiduciaria **Fiduprevisora S.A.** a favor de la señora **Flor Alba Caicedo**, por la suma de \$3.276.353, encontrándose entonces, que no se estaría ante una renuncia de sus pretensiones, sino ante la satisfacción de las mismas.

Debido a lo anterior, se estaría ante una posible confusión con otros fenómenos afines que también conllevan a la terminación anormal del litigio, lo cual, al parecer, ocurre en el presente asunto, motivo por el que resultaría necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aclare e indique bajo que figura la demandada dispuso el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor, para que el Despacho emita un

<sup>1</sup> Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00180-00(52777).

pronunciamiento de fondo frente a su solicitud. A su vez, sería necesario que se allegara la documentación que soportó tal decisión, en caso de tenerla.

No obstante, como quiera que el extremo pasivo arribó escrito coadyuvando el desistimiento de pretensiones<sup>2</sup>, el Juzgado se abstendrá de pedir documentación adicional y procederá a estudiar si se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora, pues de ello se infiere que el deseo de las partes es la terminación del proceso.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Flor Alba Caicedo** al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos<sup>3</sup>:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 298 del 23 de noviembre de 2020<sup>4</sup> se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición<sup>5</sup>, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Amén de lo manifestado por el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el escrito de coadyuvancia<sup>6</sup>.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>7</sup>, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, quien allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma.

---

<sup>2</sup> Ver anexo 15 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver anexo 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver anexo 12 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver anexo 14 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver anexo 15 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver anexo 1 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00027-00, en donde aparece como demandante la señora **Flor Alba Caicedo** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente, haciendo la salvedad que, los mandatarios judiciales de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e379c3e48707b66c8458451ee82d95fb43f427dd6cef8b251c6e45a7a2f3b3c**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Sustanciación No. 040**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALBA LUZ RIVERA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00111-00</b>

**I. ASUNTO:**

Teniendo en cuenta el pago total de la obligación a cargo de la entidad demandada, procede el Despacho a ordenar el archivo definitivo del presente Ejecutivo.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio nro. 387 del 05 de abril de 2016, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, así como realizar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

De manera posterior, a través de la decisión nro. 650 del 30 de julio del 2018, se dispuso el fraccionamiento del deposito judicial nro. 469030002165454 del 05 de febrero de 2018 y, en consecuencia, se ordenó el pago de un millón ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos (\$1.154.064) en favor de la parte demandante y la devolución de un remanente en favor de la entidad accionada, por valor de siete millones novecientos setenta y dos mil cuarenta y nueve pesos con siete centavos (\$7.972.049,7)<sup>2</sup>.

Así entonces, teniendo en cuenta que en el expediente obran las correspondientes constancias de pago de los dineros previamente determinados<sup>3</sup> y las constancias de levantamiento de las medidas cautelares<sup>4</sup>, se procederá a ordenar el archivo definitivo del presente asunto. Lo anterior, por cuanto no se encuentra trámite alguno pendiente por realizar, de conformidad con el último inciso del art. 122 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 90 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 430 y 431 del cuaderno 2 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 473 a 476 del cuaderno 2 del expediente Deposito nro. 469030002254841 y 469030002254842 del 2018.

<sup>4</sup> Folio 477 y 478 del cuaderno 2 del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente,** previo las anotaciones en el sistema siglo XXI, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión y conforme lo estipula el último inciso del art. 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493aedc1b0aa99467411ad553260207c5d76e91b3b9e9a0da16398c23d063e64**

Documento generado en 20/05/2021 02:14:26 PM

76001-33-33-009-2015-00111-00

Proceso Ejecutivo

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**